H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 7 JUN 1994
SEC. TC N° 100 16:5
H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE,

SANCIONA

Art. 1-. Derógase el inciso 22 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 2-. Modifícase el inciso 23 del artículo 67 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Art. 67-. Corresponde al Congreso: (...) 23. Determinar la estructura orgánica, funcional, industrial, tecnológica y doctrinal de las Fuerzas Armadas, constituidas exclusivamente en el instrumento militar de la defensa nacional ante agresiones de origen externo; fijar su presupuesto y sus efectivos, sin que ningún ciudadano sea obligado a incorporarse sin su expresa petición, en tiempo de paz y de guerra; establecer las bases legales y los reglamentos para el gobierno y la conducción de dichas fuerzas; y determinar los delitos militares y la competencia de la justicia federal para su juzgamiento.

Art. 3-. Derógase el inciso 24 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 4-. Modifícase el inciso 15 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Art. 86-. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 15. Es comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 5-. Modifícase el inciso 16 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Art. 86-. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 16. Provee, con acuerdo del Senado, los empleos militares de la Nación o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, y por sí solo durante período de guerra.

Art. 6-. Modifícase el inciso 17 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Art. 86-. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 17. Dispone de las Fuerzas Armadas en cuanto a su preparación, organización y empleo para atender en forma exclusiva las necesidades de la defensa nacional.

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO
2

Convención Nacional Constituyente

Art. 7-. Modifícase el inciso 18 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 86-. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 18. Declara la guerra y hace la paz, con autorización y aprobación previa del Congreso.

Art. 8-. De forma.

Eugenio Raúl Zaffaroni

Juan Pablo Cafiero

Pablo E. Martínez Sameck
MARTINEZ SAMECK

Alicia Oliveira

Alfredo Bravo

María A. Sánchez

JUAN SCHRODER

CECILIA LIPSZYC

Adriana Puiggrós

Diego Mary Zubiría

Norberto La Porta

José Miguez Bonino

G. Estévez Diero

Fernando Solanas
FERNANDO SOLANAS

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

Convención Nacional Constituyente

Fundamentos

El presente proyecto de reforma constitucional hace referencia a los parámetros establecidos en el *punto E* del *artículo 3ro.* de la *ley 24.309* que declaró la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, pero sólo en lo referente a las atribuciones del Congreso (art. 67 de la C.N.) y a las del presidente de la Nación (art. 86 de la C.N.) sobre las Fuerzas Armadas y su rol institucional. Se trata, pues, de la actualización de estos preceptos constitucionales a la luz de los cambios y transformaciones producidas en las relaciones cívico-militares y en la legislación existente sobre estas cuestiones, desde 1983 hasta la fecha.

En primera instancia, resulta necesario cierta actualización conceptual en aquellas partes en las que a las Fuerzas Armadas se las menciona mediante fórmulas tales como *"fuerzas de línea de tierra y de mar"* (inc. 23 del art. 67 de la C.N.), *"fuerzas de mar y de tierra de la Nación"* (inc. 15 del art. 86 de la C.N.) o *"fuerzas militares marítimas y terrestres"* (inc. 17 del art. 86 de la C.N.). Todas éstas referencias excluyen a la Fuerza Aérea, lo cual era lógico dado que en el momento de redacción de la Constitución Nacional tal fuerza no existía, tal como también surge del inc. 16 del art. 86 de la C.N. en el que sólo se hace mención a *"la concesión de los empleos de oficiales superiores del Ejército y de la Armada"*. Para estos casos, la actualización conceptual propuesta supone el reemplazo de tales fórmulas por el de *"Fuerzas Armadas"*, acorde con la nominación que ha surgido durante estos últimos en toda la legislación existente sobre las instituciones castrenses de nuesro país.

En segundo lugar, la propuesta consiste en derogar aquellas atribuciones que ya son impracticables y que, hacia fines del siglo XX, carecen de sentido, tales como la concesión de *"patentes de corso y cartas de represalias"* y el establecimiento de *"reglamentos para las presas"* (inc. 22 del art. 67 e inc. 18 del art. 86 de la C.N.), o la que surge del inc. 24 del art. 67 de la C.N., por el que se autorizaba la *"reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener o repeler las invasiones (...)"*.

Asimismo, y yendo a cuestiones más de fondo, no puede descartarse como válida la posibilidad real de transferir al texto constitucional tendencias y enfoques consensuados arduamente durante los últimos años por la dirigencia política nacional mayoritaria en relación al status institucional de las Fuerzas Armadas dentro del sistema político democrático local. Su abordaje demanda la reconstrucción de este trabajoso camino, el que tuvo como meta mayor la construcción de una institucionalidad que reconociera a la subordinación militar hacia las autoridades gubernamentales y a la desmilitarización de la seguridad interior como sus principales tópicos.

En este sentido, hacia 1983, la promulgación de una nueva *ley de Defensa* que redefiniera la función de las Fuerzas Armadas y los vínculos institucionales de éstas con las autoridades constitucionales, configuraba un hecho fundamental, en el plano conceptual, para la reinserción democrática de los uniformados. Fue

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

recién en abril de 1988 que se sancionó y se promulgó la *ley 23.554 de Defensa Nacional*.

Esta ley, en el plano conceptual, significó una importante evolución en la reformulación del rol institucional de las organizaciones castrenses. En primera instancia, en ella se especificaba que la *defensa nacional* englobaba al conjunto de las actividades emprendidas por una Nación para enfrentar *agresiones de origen externo*, tal como lo indica el primer párrafo de su artículo 2do.:

> "La defensa nacional es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de los conflictos que requieran el empleo de las fuerzas armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo".

Asimismo, se definía a las Fuerzas Armadas como *"instrumento militar de la Defensa Nacional"*:

> "Art.2º: La fuerzas armadas son el instrumento militar de la defensa nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva o efectiva (...)".

De esto surgía que las tareas de la *defensa nacional* pasaban a constituir el único espacio de presencia funcional de las fuerzas castrenses, área de la que no poseían ni el monopolio del control y de la organización, ni eran los únicos actores que la conformaban, sino que *sólo* pasaban a ser su herramienta castrense *subordinada* a la conducción política del Presidente de la Nación. Al mismo tiempo, ello significaba el cercenamiento de la ingerencia militar en los asuntos de la *seguridad interior*, lo que, además, quedaba explicitado en el artículo 4to. de la referida ley:

> "Para dilucidar las cuestiones atinentes a la defensa nacional, se deberá tener permanentemente en cuenta la diferencia fundamental que separa a la defensa nacional de la seguridad interior. La seguridad interior será regida por una ley especial".

Esta perspectiva se completaba en el último párrafo del artículo 15to. que estipulaba que:

> "Las cuestiones relativas a la política interna del país no podrán constituir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismo de inteligencia militar".

Con la prohibición expresa de cualquier tipo de intervención operativa o de producción de inteligencia de las Fuerzas Armadas en asuntos de política interna, se daba el más importante avance, al menos en el plano *conceptual*, en la pretendida *desmilitarización de la seguridad interior*, lo cual no era poca cosa teniendo en cuenta la historia reciente que se cerró con el colapso del último régimen autoritario. De este modo, se abría el camino para la debida reforma orgánico-funcional de las instituciones militares, y fue por ello que la promulgación de *ley 23.554* significó el momento más importante en la redefinición conceptual del papel legal de las Fuerzas Armadas. En esto residía, quizás, la trascendencia de esta norma, la que se

CONVENCIÓN 5

enmarcó en cierto impulso reformista de la dirigencia política local e hizo que su promulgación haya supuesto un largo y accidentado trámite parlamentario y gubernamental en el que no fueron pocas las presiones castrenses para obstaculizarlo. Asimismo, este proceso sirvió para observar que los uniformados no contaban con el suficiente poder político como para imponerle condiciones a las autoridades constitucionales cuando éstas actuaban con decisión y voluntad reformista.

Evidentemente, no debe haber sido azaroso el hecho de que se trató de una de las pocas oportunidades en las que se pudo ver al oficialismo y a la oposición unidos y asumiendo proyecciones convergentes en un tema caro para la institucionalización democrática. En efecto, la sanción de la *ley de Defensa Nacional*, además de haber sido producto de un extendido debate en el Congreso Nacional, debate en el que participaron todos los partidos políticos con representación parlamentaria, y de haber sido el resultado de la negociación y el consenso de los sectores legislativos mayoritarios, significó la más importante derrota de los partidarios del mantenimiento del papel de intervención "policial" en asuntos de la seguridad interna por parte de las Fuerzas Armadas, concepción heredera de una visión "aggiornada" de la vieja *Doctrina de la Seguridad Nacional* que pretendía articular ciertas formas de tutela castrense de la democracia.

Sin embargo, el entusiasmo y las expectativas que se habían generado no duraron demasiado. Pues, no pasó mucho tiempo para que los objetivos y el sentido de la redefinición democratizante que enmarcaron la promulgación de la *ley 23.554*, fueran severamente revisados y reformulados. En primer lugar, debe destacarse que esta ley nunca fue reglamentada, lo que la convirtió en un instrumento legal genérico de difícil operatividad. Este hecho constituyó un primer indicio del "vacío" dejado por los decisores políticos. Sin embargo, hubo otros acontecimientos que profundizaron, más aún, ese déficit.

Durante los años 1989 (Alfonsín) y 1990 (Menem), se pusieron en vigencia dos decretos presidenciales, cuyos contenidos se contrapusieron al rol institucional de los uniformados plasmado en la anterior norma, y diluyeron la distinción conceptual entre *seguridad interior* y *defensa nacional* sobre la que esa ley instituía a las fuerzas castrenses como *instrumento militar* del Estado. El *decreto 327/89* estableció las bases orgánicas y funcionales para la intervención de las Fuerzas Armadas en la prevención y el combate de grupos armados subversivos (lo que configuraba una acción inscripta en el ámbito de la *seguridad interior*). Esta norma, promulgada en Marzo de 1989, fue una decisión presidencial (Alfonsín) luego del copamiento del *Regimiento de Infantería 3* en la localidad de La Tablada por parte de un grupo armado del *Movimiento Todos por la Patria*, el 23 y 24 de Enero de ese año. Acredito que fue el resultado de la presión corporativa militar (que encontró en ese hecho *aislado* un argumento en favor de la necesidad de preservación de alguna función de vigilancia política de la seguridad interior, negada por la *ley 23.554*) y, por ende, de la sensibilidad presidencial para dar lugar a ese reclamo castrense.

Esta situación fue profundizada con la promulgación del *decreto 392/90* (modificatorio del *dto. 327/89*), mediante el cual se amplió la ingerencia militar a la represión de acciones que supongan un estado

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
6

de "conmoción interior", particularmente, estallidos y conflictos sociales. También se trató de una decisión presidencial (Menem) tomada luego de producidos una serie de revueltas sociales en medio de un brusco proceso inflacionario.

En definitiva, ambas normas iban en favor de volver a posicionar a las instituciones militares como policías del orden político y social interno, lo que lisamente significaba una *remilitarización de la seguridad interior* dentro de la legalidad democrática y a instancias de la orientación política de gobiernos que poco a poco se fueron alejando de los designios reestructurantes presentes en sus discursos electorales. Esto no era más que el reflejo de las gravosas contradicciones que sustentaba una dirigencia movida más por el *cortoplacismo* típico de muchas de sus comportamientos institucionales que por una vocación de proyección más estratégica en el plano de la reformulación castrense. Al mismo tiempo, ello demostraba que la rearticulación de la acción corporativa del poder militar en procura de un posicionamiento político más destacado, encontraba ecos favorables en la tendencia concesiva del poder político, ya sea por asumir una posición permisiva frente a esas presiones (entendiendo que ese avance podría ser lo suficientemente importante como para desestabilizar el proceso democrático), o por creer necesaria la intervención castrense en la política interna del país, en momentos de producirse conatos de crisis políticas y sociales que jaqueaban a sus respectivos gobiernos.

Estas evaluaciones son válidas desde el punto de vista político-institucional y considerando el proceso de estabilización democrática en el que la Argentina se hallaba en momentos de producirse estos acontecimientos. Sin embargo, desde la perspectiva estrictamente jurídica, la cuestión guardaba ciertas particularidades. Los *decretos 327/89 y 392/90*, efectivamente, se contraponían a la prohibición de intervención operativa y de inteligencia de las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad interior, tales como casos de conmoción interna o la acción de grupos subversivos (salvo en hechos que supongan ataques a establecimientos y unidades castrenses y sólo en el interior de la jurisdicción militar), establecida en la *ley 23.554*. Pero, al mismo tiempo, hallaban fundamento jurídico en los incisos 15 y 17 del artículo 86 de la Constitución Nacional, por los que se le podría atribuir al Presidente la posibilidad de intervención militar en asuntos de seguridad interior:

> "Art.86: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...). Inc.15: Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación (...). Inc.17: Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación".

Con todo esto, la problemática se complejizó a tal punto que desde diferentes sectores políticos se pudieron esgrimir argumentos, ya sea en favor de una opción o la otra. Lo cierto es que esta situación contradictoria y los intereses políticos en pugna iban en favor de la discresionalidad con que el poder ejecutivo podía proyectarse sobre los uniformados acerca de las cuestiones de la seguridad y la defensa, como efectivamente ocurrió.

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
7

En Diciembre de 1991 esta cuestión adquirió nuevos aditivos en oportunidad de la sanción y promulgación de la *ley 24.059 de Seguridad Interior*, por la cual se establecieron las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema nacional de policía tendiente a garantizar la *seguridad interior*, haciendo de las fuerzas policiales y de seguridad el instrumento operativo-funcional central para neutralizar aquellas amenazas que tiendan al vulnerar el orden institucional-legal interno. De todos modos, en ella, se le asegura a las Fuerzas Armadas ciertos modo de ingerencia en los asuntos de seguridad interior. En primera instancia, brindando apoyo logístico a las fuerzas policiales y de seguridad cuando éste sea requerido frente a hechos consumados que hayan atentado con la seguridad interior, tal como se especifica en el artículo 27mo. de la ley, y cuando, se da por entendido, ese apoyo supere la capacidad logística de las fuerzas policiales y de seguridad. Ello no supondría, por cierto, un procedimiento atentatorio a la distinción entre seguridad interior y defensa nacional que pretende mantenerse tanto en el espíritu de la *ley 23.554 de Defensa Nacional* como en el de esta norma comentada. En segundo lugar, la ley prevé el *empleo subsidiario de elementos de combate de las Fuerzas Armadas en operaciones tendientes a restablecer la seguridad interior*, aunque sólo cuando: a) el Presidente de la Nación considere que el sistema de seguridad interior haya resultado *insuficiente* frente a acontecimientos consumados que cercenar el orden legal interno; y b) mediando la previa declaración del *estado de sitio*, tal cual lo estipula el procedimiento constitucional vigente.

> "Art.31: Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2do".

> "Art.32: A los efectos del artículo anterior el presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de la seguridad interior previa declaración del estado de sitio. En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además a las siguientes normas: a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554; b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando; c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554".

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO
8

En verdad, esta ley supuso ciertos avances positivos. En primer lugar, completando el sentido y las prescripciones establecidas en la *ley 23.554*, termina diferenciando con precisión los sistemas de *defensa nacional* y de *seguridad exterior* como dos dimensiones con competencias orgánico-funcionales, mecanismos de conducción y estructuras de personal distintos. Sin embargo, el aspecto más importante, según la temática que venimos desarrollando, está dado por el hecho de establecer límites claros a la facultad constitucional del Presidente de la Nación para emplear a las Fuerzas Armadas en asuntos de la seguridad interna. Ello sólo puede ocurrir si el sistema de seguridad nacional resulta *insuficiente* (esto es, que sea rebasado) para restablecer el normal funcionamiento de la seguridad interior, otorgándole a esta prescripción un carácter particular de excepcionalidad. De existir esa posibilidad, el sistema de seguridad interior, tal como fue concebido en esta norma, podría ser rebasado sólo frente a hechos delictivos no comunes, como pueden ser cuestiones derivada del narcotráfico a escala regional, rebeliones militares (atentatorias, por cierto, de la *seguridad interior* y no de la *defensa nacional*) o la acción de grupos terroristas y/o guerrilleros, lo cual supondría acontecimientos de gravedad mayor en cuanto a su despliegue, inserción social y/o consolidación política. Pero, asimismo, esta eventual intervención operativa (y no de inteligencia) castrense requeriría como condición necesaria de la previa declaración del *estado de sitio*, hecho que supondría la intervención del Congreso Nacional. Además, se estableció que la participación de tropas castrenses en estos casos: a) no incluyen nunca la producción de información y la elaboración de inteligencia; b) se remite a una porción del territorio nacional determinada en el mismo momento de efectuarse la declaración del estado de sitio y en forma subordinada a la figura del Presidente; y c) en ningún momento, las fuerzas armadas actuarían como fuerzas policiales ni serían preparadas en cuanto a su doctrina, organización, equipamiento y capacitación, como tales. Todo ello significó una restricción legal de las atribuciones discrecionales del Presidente sobre esta cuestiones y, por cierto, la promulgación de esta ley (junto al *decreto 1273/92* que la reglamentó) supuso la derogación de los *decretos 327/89 y 392/90*.

En estos tiempos, algunas voces se levantaron en favor de algún tipo de ingerencia militar (operativa y de inteligencia) en hechos como los de la rebelión popular de Santiago del Estero, o en la lucha a escala regional contra el terrorismo político, nuevas formas de guerrilla rural (como la de Chiapas en México, en donde, no está demás decir, la violenta intervención militar contribuyó a empeorar la situación política de la región) o frente al narcotráfico. Otras voces, ubicadas en la antípodas de esa posición, también alertaron sobre esa posibilidad observando los acontecimientos que se vienen desarrollando en la región. Inclusive, desde las esferas gubernamentales se está mencionando infundada e irresponsablemente la existencia de "grupos subversivos" que estarían operando en pos de crear situaciones de caos social y en detrimento de las Fuerzas Armadas, dando lugar a una peligrosa maniobra tendiente a recrear un "enemigo" inexistente cuyas consecuencias pueden ser profundamente desestabilizantes para nuestra democracia.

Ahora bien, ante a estos antecedentes y frente al proceso de reforma constitucional, el desafío que se impone evidencia la utilidad institucional y la conveniencia política de plasmar en la carta constitucional el rol funcional y orgánico de las Fuerzas

Armadas establecido en la *ley 23.554*. Este es el sentido de las modificaciones propuestas al inc. 23 del art. 67 y a los inc. 15 y 17 del art. 86 de la C.N.

En sentido análogo, la propuesta trata de modernizar y compatibilizar con la Constitución el viejo problema de la llamada "justicia penal militar". No es posible compatibilizar su actual funcionamiento con la Constitución. El militar argentino, conforme al derecho interno vigente, tiene menos garantías procesales que las que deben otorgarse por el derecho internacional al prisionero de guerra enemigo. Los tribunales militares están integrados por personas que se hallan en relación de dependencia jerárquica del poder ejecutivo, es decir, que no pueden ser considerados jueces independientes. Esto conduce a una teoría administrativista que lleva la paradoja de que una rama de la administración impone penas más severas que las del derecho penal ordinario. A todo esto debe agregarse que está vigente un Código de Justicia Militar cuya estructura procede del siglo pasado, pese a los retoques de este siglo, que no se adapta a las modalidades delictivas que surgen con la tecnología actual y en el que se resienten principios básicos del derecho de defensa, que la Nación debe respetar por imperativos de derecho internacional.

Por ello, el proyecto prevee que el Congreso establezca la tipificación de los delitos militares propios y regule la competencia de la justicia federal. Será una cuestión de política legislativa y judicial, librada al Congreso, la eventual creación de una justicia especializada dentro de la justicia federal, o bien, dejar el juzgamiento de tales delitos a los tribunales federales existentes, pero en cualquier caso los militares pasarían a ser juzgados por jueces, en procesos legales y con todas las garantías constitucionales e internacionales.

Asimismo, la evolución de los tiempos también ha señalado modificaciones en las líneas de reclutamiento para la conformación de la tropa, superando el histórico servicio militar obligatorio, en medio de un proceso que apunta a la profesionalización del personal militar.

La tendencia contemporánea respecto de los lineamientos de conflictos, sumadas a la creciente incorporación de tecnología de avanzada, han modificado las condiciones de aptitudes técnicas y educativas para material cada vez más sofisticado, en la línea de la citada profesionalización.

Asi también, el papel de socialización y de incorporación de hábitos de higiene y alfabetización de otrora, han quedado superados frente a una juventud inserta cada vez más tempranamente en el plano laboral calificado y en la carrera educativa.

Si a ello se le suma que, como todo proceso de transformación en el que se avance hacia el establecimiento de una cultura democrática, respetando las particularidades y propias especificidades de las tareas y funciones castrenses, continúan tendencias que, de cuajo, se deben extirpar, proponiéndose que la incorporación a las Fuerzas Armadas, como profesionales o como tropa según el modelo que prime, se realice por expresa petición de los ciudadanos que tengan tal voluntad de ingreso.

Zaffaroni — Eugenio Raúl Zaffaroni

Alicia Oliveira

Juan Pablo Cafiero — Pablo A. Martínez Sameck

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
10

Convención Nacional Constituyente

Alfredo Bravo

María Sánchez.

Wan Schroder

Cecilia Lipszyc

Adriana Pulgar

Diego Mayz Zubiria

José Miguez Bonino

Norberto Lafourcade

C. Estévez Boero

Fernando Solanas

(F. SOLANAS)